

# Competencia residual del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos ante violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos

*Residual competence of the Electoral Judiciary Court of the State of Morelos in the presence of violations of electoral political rights of the citizens*

Carlos Alberto Puig Hernández (México)\*

Mónica Sánchez Luna (México)\*\*

Fecha de recepción: 13 de noviembre de 2012.

Fecha de aceptación: 25 de abril de 2013.

## RESUMEN

Dentro de las atribuciones de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), no se encuentran previstas las hipótesis legales que consideren su competencia para conocer violaciones a los derechos inherentes al acceso y ejercicio del cargo de ciudadanos electos para ocupar los cabildos de los ayuntamientos municipales; por tanto, en términos del artículo 124 constitucional federal, tal atribución debe considerarse reservada a los estados por competencia residual.

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Magistrado titular de la Ponencia Uno y presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos. carlospuig\_3@hotmail.com.

\*\* Licenciada en Derecho. Secretaria proyectista A y notificadora, adscrita a la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos. monicaluna04@msn.com.

Por otra parte, la normatividad prevé que las Salas Regionales son competentes para conocer acerca de la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento; no obstante, y considerando que las Salas del TEPJF constitucionalmente cuentan con las facultades de conocer, en segunda instancia, de actos definitivos en las entidades federativas y de presuntas violaciones cometidas por las autoridades electorales locales, lo procedente es que el Tribunal local conozca de los actos citados por competencia residual, en primera instancia.

**PALABRAS CLAVE:** competencia residual, Tribunal local, derechos político-electorales.

## ABSTRACT

Among the attributions of the Supreme and Regional Courts of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary (TEPJF), are not the legal hypothesis that consider the jurisdiction to hear violations inherent rights and activity of citizens elected to be part of the City Council, by thus, in terms of article 124 federal Constitution, such attribution is reserved to the states for residual competence.

Moreover, the regulation provides that the Regional Courts have jurisdiction over the violation of the right to be voted in the elections of various municipal public servants, different from those who are elected to serve on the Council, nevertheless, and considering that the TEPJF Courts constitutionally have the authority to hear final acts in the states and allege violations by local election authorities on a second instance, it is appropriate that the local Court by residual jurisdiction know of the acts listed in the first instance.

**KEYWORDS:** residual jurisdiction, local Court, political and electoral rights.

## Introducción

La competencia entre la Federación y las entidades federativas ha sido un tema abordado por muchos doctrinarios y, hasta cierto punto, resulta claro su funcionamiento; sin embargo, la voluntad de los congresos constituyentes ha sido la de crear gobiernos dotados de leyes por medio de las cuales les otorga un amplio campo de ejercicio, con el afán de evitar lo que en los hechos históricos se ha suscitado ante la intervención del gobierno federal en asuntos atinentes a los estados.

Respecto a este tema, Hans Kelsen (1995, 334) señaló que el Estado federal se caracteriza por el hecho de que los estados miembros poseen un cierto grado de autonomía constitucional, es decir, que el órgano legislativo de cada estado miembro es competente en relación con materias que conciernen a la Constitución de esa comunidad, de tal manera que los mismos estados miembros pueden realizar, por medio de leyes, cambios en sus respectivas constituciones.

Por esta razón, tanto los legisladores constituyentes de 1857 como los de 1917 lucharon para que las leyes fundamentales de México contaran con las características esenciales que la forma federal del Estado debe contener; una de estas características es el fraccionamiento constitucional de las competencias entre los ámbitos federal, estatal y municipal.

Una de las primeras pruebas que se localizó respecto de este tema, se encuentra en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. En los artículos 20 y 21 de dicho documento, se señala lo siguiente:

Art. 20° - Sobre los objetos cometidos al Poder de la Unión, **ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución,**<sup>§</sup> ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Art. 21° - **Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente de-**

Puig Hernández / Sánchez Luna

**signadas en ella misma,**<sup>§</sup> sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

De la transcripción anterior, se desprende que los estados no debían tener más derechos que los que la propia Constitución determinaba, y por cuanto a los poderes federales, sus derechos los limitaba únicamente la carta fundamental, por lo que sólo podían ejercer las facultades que expresamente se les concedían.

Felipe Tena (2001, 112-14) estima que la Constitución partió del supuesto de que la Federación mexicana nació de un pacto entre estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes, por lo que adoptó el sistema estadounidense en el artículo 124. Esto ha sido considerado como una imitación extralógica ya que en la época colonial prevaleció un sistema político centralizado con el virrey en turno a la cabeza y, por lo tanto, se cuestiona la previa existencia de los estados que de manera centrípeta dieran lugar a los Poderes de la Unión. Sin embargo, tanto en la Constitución Política federal vigente como en la precedente, se consagra el sistema federal.

Este sistema se encuentra claramente expuesto en la Constitución de los Estados Unidos de América (suscrita por la Convención Federal el día 17 de septiembre de 1787, en el histórico edificio llamado Independence Hall, en Philadelphia, Pennsylvania), misma que desde esa fecha ha tenido únicamente 26 enmiendas. Las 10 primeras conocidas como Declaraciones de Derechos fueron aprobadas en 1791; en la décima se señala: “Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos (la Unión) ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados o al pueblo” (Schroeder 1994, 609-10).

Miguel Carbonell (2011, 4) considera que la estructuración del Estado mexicano genera ámbitos legislativos diversificados a favor de las entidades federativas frente a las autoridades de la Unión, es decir que:

---

§ Énfasis añadido.

La articulación de la República mexicana, como un Estado federal, impone una ordenación peculiar de las fuentes del derecho, en tanto otorga a los entes federados un espacio constitucionalmente garantizado de 'autonomía normativa', diferenciado del perteneciente a la Federación.

Al respecto, y concretamente por lo que se refiere al ámbito jurisdiccional, Ignacio Burgoa (2002, 835) señala que las facultades que guarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto a su competencia deben ser expresas y que a su favor establezca la ley suprema, de conformidad con el principio establecido en el artículo 124 constitucional. De tal forma que cualquier tipo de controversia o caso que no se contemple que instituya facultades a los tribunales de la Federación, serán de la incumbencia cognoscitiva de los estados.

En el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos (TEEM), cuando se interpone un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), en la modalidad del ejercicio del cargo de elección popular o por servidores públicos distintos a los de elección de ayuntamientos, éstos no son sustanciados, ni resueltos por el Tribunal local, toda vez que la legislación electoral del estado de Morelos no precisa dichas facultades para conocer de tales asuntos. Por esta razón, se han venido remitiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que éste conozca y resuelva este medio de impugnación con base en las hipótesis antes citadas.

Sin embargo, esto no necesariamente resulta del todo coherente, en razón de que las facultades con las que cuenta el TEPJF no se encuentran reservadas para la Federación, sino que deben ser ejercidas inicialmente por los órganos electorales locales, en específico por el TEEM. Como se podrá observar en el presente documento, los tribunales electorales locales —en específico el de Morelos— deben conocer de los supuestos antes señalados, esto por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

Puig Hernández / Sánchez Luna

ciudadano y realizar una interpretación amplia de los ordenamientos que lo rigen. De lo cual resulta que ésta es la autoridad que por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es la indicada para garantizar inicialmente los derechos político-electorales de los ciudadanos, los cuales se encuentran en las hipótesis antes planteadas.

En relación con el tema desarrollado en el párrafo anterior, es conveniente tomar en cuenta las consideraciones expuestas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia 3a./J. 10/91, aprobada el 11 de marzo de 1991, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros, de las que se desprende que entre las fuentes legales de carácter federal y las de competencia local no existe subordinación ni preeminencia alguna, sino tan sólo determinación de los ámbitos competenciales correspondientes. Así, se señala que:

LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.

## *Competencia residual*

Por cuanto a las atribuciones se refiere, el Estado mexicano se encuentra sujeto a un sistema de división de poderes; en este sentido, la Carta Magna distingue tres funciones primordiales del poder federal y las asigna a órganos específicos, en este caso, el artículo 49 de la CPEUM señala que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión. Sin llegar a profundizar en dichas facultades, puesto que no es el propósito de este ensayo, debe señalarse que es mediante la instauración de estas atribuciones que se organiza la Federación, esto por medio de la distribución de poderes, o sea, de la repartición de facultades o competencias. En el tema que se investiga, debe resaltarse la facultad del órgano judicial o jurisdiccional, entendiendo la competencia jurisdiccional como: “[...] el conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional [...]” (Burgoa 1998, 380).

José María del Castillo (1871, 246) hizo notar respecto del artículo 117 de la Constitución de 1857 —antecedente directo del actual artículo 124— que:

La analogía fue antiguamente razón que solía fundar la competencia del poder público en aquellos casos en que la ley no lo autorizaba expresamente para juzgar. ¡Cuántos errores resultan y cuántos males pueden sobrevenir si por razón de analogía se hubiera de extender la esfera de acción del poder público a todo aquello que puede ser análogo a los objetos de su legítima competencia! Para evitar esos males, así como para hacer real y efectiva la soberanía de los Estados, declara el artículo 117 que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Puig Hernández / Sánchez Luna

Por su parte, el jurista Ignacio L. Vallarta definió la competencia como “la suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones” (Dirección General 2011, 208). Esto implica que los distintos órganos cuentan con facultades específicas, como pueden ser la creación de normas generales, la aplicación en casos concretos de dichas normas y la resolución de los asuntos en litigio; sin embargo, al referirse a atribuciones específicas, es necesario remitirse al texto de las normas, ya sean educativas, civiles, penales, comerciales, internacionales y, claramente, las electorales.

Ahora bien, el artículo 124 constitucional establece la fórmula de competencias, la cual coincide textualmente con el precepto señalado en la Constitución de 1857 y expresa lo siguiente: “**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados” (CPEUM, artículo 124, 2012). Esto quiere decir que todas aquellas potestades no conferidas de manera clara y precisa por la Constitución a los Poderes de la Unión son competencia de las entidades federativas o estados que integran la República Mexicana.

En tanto que en el artículo 40 constitucional federal, se prevé que:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación [...] (CPEUM, artículo 40, 2012).

En tal virtud, Francisco Arturo Schroeder Cordero comenta que:

como expresan los tratadistas, para que dicha unidad política opere sin quebrantos, es necesario que tanto la federación como los estados tengan bien delimitada su esfera de acción y competencia, siendo esta la finalidad del numeral 124 de la Carta Magna, pues conviene aclarar que dentro de un mismo ámbito espacial o territorio hay dos



clases de gobierno el de la Federación o Nación y el de cada uno de los Estados (Schroeder 1994, 559).

En ese sentido, el artículo 124 en estudio dispone una fórmula de distribución de competencias dual. Asimismo, se considera que el precepto en mención plantea un sistema rígido de competencias, toda vez que se puede inferir que una facultad pertenece a la Federación dada la utilización del adverbio *expresamente*, y por cuanto a los estados se les reservan las facultades restantes.

Así, en la CPEUM se pueden encontrar aquellas facultades que se le atribuyen a la Federación, como las consagradas en el artículo 73 constitucional, siendo en este caso las atribuibles al Congreso de la Unión conocidas como expresas, no obstante que el Congreso cuenta con otro tipo de funciones tácitas, como es el caso del artículo 27, fracción XVII, de la misma Carta Magna, en el que se establece que el Congreso de la Unión y los de los estados expedirán leyes en sus respectivas jurisdicciones. Asimismo a los estados les son reservadas las facultades relativas a la materia electoral, tal y como se señala en el artículo 116, fracción IV, incisos b, c y l del ordenamiento de referencia.

Como se advierte, la competencia residual a favor de las entidades federativas es evidente. De hecho, en el artículo 124 constitucional antes citado, se hace referencia a las facultades expresas. Sin embargo, existen las concurrentes según la premisa de los ámbitos de competencia; es decir, que aun cuando parece una duplicidad de función, en realidad, se trata de autonomía u orden legal y soberano de los estados federados.

Dicho lo anterior, resulta que los órganos federales se encuentran impedidos para hacer o dejar de hacer, más allá de lo que la Constitución manifieste expresamente. Si bien esto no quiere decir que aquellas facultades que no se encuentren señaladas para el ejercicio único de los órganos jurisdiccionales federales, correspondan ampliamente a los estados. Como se sabe, existen disposiciones que limitan la actuación de los estados,

Puig Hernández / Sánchez Luna

de modo tal que éstos no podrán dictar normas contrarias a lo establecido en la CPEUM. Así que el precepto legal se debe entender como una necesidad, un producto del acontecer histórico de este país, por cuanto se refiere a la intromisión del gobierno federal en la vida interna de los estados.

Luego entonces, en la coexistencia del actuar de los órganos jurisdiccionales, se encuentran las facultades concurrentes mencionadas, pues por lo que se ha planteado hasta ahora se puede considerar que existe la posibilidad de que los estados conozcan de asuntos que no se encuentren expresamente reservados para la Federación y, además, que existen funciones o atribuciones que son conocidas en los dos ámbitos de gobierno, sin que ello signifique una intromisión de facultades.

Ahora bien, toda vez que se ha definido qué se entiende por competencia, y que, como se ha podido advertir, el artículo 124 de la Carta Magna no especifica cuáles serán las facultades a desarrollar por cada uno de los ámbitos de gobierno, y que además se han analizado algunos artículos en los cuales se destacan las funciones que corresponden a cada uno de éstos, la competencia también se puede determinar mediante sus elementos. ¿Cómo saber cuándo una función podrá ser conocida por una entidad federativa?, a continuación se intentará esclarecerlo.

Para fijar con exactitud esa facultad del Órgano Jurisdiccional, es necesaria la capacidad de a quién se le puede atribuir la función jurisdiccional, además deben considerarse el factor territorial, el objetivo material y la figura de la persona u organismo; respecto a este último elemento, se puede analizar también si se cuenta con fuero de atracción, si es un órgano de nueva creación, excusación o recusación, o la solicitud del actor para que intervenga en el proceso jurisdiccional.

Éstos son algunos de los elementos que intervienen para determinar la competencia, siendo en orden de importancia la capacidad del tribunal más próximo al domicilio de las partes que intervienen y el lugar donde se da el hecho o acto; de esta forma se establecerá el acceso a la justicia sin que resulte gravosa a las partes, por ejemplo, ciudadanos que pudieran

verse agraviados. Además, existen otros factores como la naturaleza del proceso y la capacidad del órgano del cual se considera tener la competencia con base en lo hasta ahora dicho, lo cual demuestra que en la delimitación de las competencias deben atenderse distintos elementos que la doctrina agrupa en condiciones objetivas, funcionales y territoriales.

Como se ha analizado, la delimitación de facultades y competencias no está determinada de forma aleatoria, sino que debe seguir una serie de elementos o factores. De tal suerte, que para establecer si el TEEM debe de conocer los medios de impugnación que se incoen, con motivo de presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, en su modalidad de ejercicio en el cargo de elección popular, o por aquellos servidores públicos que fueron electos sin ser integrantes del ayuntamiento, resulta útil fijar constitucionalmente cuáles son las facultades que se otorgan, por un lado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, a los tribunales electorales en las entidades federativas.

En este sentido, el artículo 99 de la CPEUM establece las facultades de los órganos jurisdiccionales electorales, en los siguientes términos:

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

**Para el ejercicio de sus atribuciones,** el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, **en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley,** sobre:

Puig Hernández / Sánchez Luna

I. Las impugnaciones en **las elecciones federales** de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre **la elección de Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

[...]

III. **Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal**, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. **Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas** para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. **Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales** y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. **Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado** y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;**

[...]

**La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia**

**obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.<sup>§</sup>**

[...] (CPEUM, artículo 99, 2012).

Del precepto legal citado se desprende que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y que para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; además, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable —en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley— las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores y en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, esta última sólo será resuelta en única instancia por la Sala Superior.

Además, el artículo 99 constitucional establece cualidades como la de órgano de control, en particular para los estados federados. Esto cuando se señalan las impugnaciones que violen normas constitucionales o legales, o estén contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas y, por último, aquellas impugnaciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado. En este último caso, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas; la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Respecto a las facultades previstas por la CPEUM para los tribunales electorales locales, en el artículo 116, fracción IV, se señala lo siguiente:

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o

---

<sup>§</sup> Énfasis añadido.

más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

**l)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;<sup>§</sup>

[...] (CPEUM, artículo 116, 2012).

Como se colige de lo anterior, los estados que se rijan por la división tripartita de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberán garantizar en las legislaciones locales lo que se señala en la fracción IV del artículo 116 constitucional, en el sentido de que en materia electoral los tribunales electorales locales garantizarán que en el ejercicio de dicha función sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad

---

<sup>§</sup> Énfasis añadido.

y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo las funciones jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, posean autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Además de lo anterior, se dispone que los estados deberán contar con un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios rectores en el derecho electoral, debiéndose establecer claramente el ámbito de competencias entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales, con respecto a recuentos totales o parciales de votación.

Como se puede advertir, tanto el TEPJF como los tribunales electorales locales cuentan con la facultad de conocer de los actos que en razón de la materia se presenten. Respecto del TEPJF, se hace mención de manera expresa acerca de los asuntos a conocer, es decir, los relativos a diputados federales, senadores y al presidente de la República, además de otros como violaciones constitucionales o actos que se realicen por los órganos electorales locales. Asimismo, se ordena que las legislaciones locales doten de atribuciones a los órganos electorales, de los cuales cabría hacer notar la autonomía para decidir acerca de los asuntos de que se tenga conocimiento y de la instauración de medios de impugnación en los que se pueda conocer de todos los actos o resoluciones electorales.

Así pues, se desprende que el conocimiento de los medios de impugnación estatales, en particular de las posibles violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, no se encuentra reservado a la Federación, sino que hay una competencia compartida. Es decir, cuando se hace mención de que los tribunales locales conocerán de todos los asuntos, no significa que sus determinaciones sean inatacables, pues como se menciona en las fracciones IV, V y VI, del artículo 99, de la CPEUM, los actos de los organismos electorales locales serán revisados en relación con posibles violaciones constitucionales, e igualmente las resoluciones que de éstos emanen.

Sin embargo, como se ha mencionado a partir de una interpretación de los distintos ordenamientos constitucionales, no se observa limitación o im-

Puig Hernández / Sánchez Luna

pedimento para que los tribunales electorales locales puedan conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como autoridad primigenia, por presuntas violaciones en la modalidad de ejercicio del cargo o por los servidores públicos que son electos y no son parte del ayuntamiento.

### *Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos*

A este respecto deben considerarse los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, y octavo, de la CPEUM; 189, fracción I, incisos d y e; 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), y 3, apartado 2, inciso c; 79; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), dispositivos legales que establecen la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los artículos constitucionales prevén que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, a quienes les corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas. Para esto, el Constituyente federal estableció un sistema de medios de impugnación, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Por su parte, las leyes secundarias señalan que el TEPJF, por medio de las Salas Superior y Regionales, tiene atribuciones para conocer y resolver de dos garantías constitucionales que forman parte del



sistema jurisdiccional de control de la constitucionalidad, es decir, el juicio de revisión constitucional electoral (JRC) y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos; el segundo, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o mediante sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este contexto, las Salas Superior y Regionales del TEPJF tienen competencia para conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, con las facultades que se ilustran a continuación:

#### Cuadro comparativo

Competencia	
Sala Superior (artículo 83, párrafo 1, inciso a LGSIME)	Salas Regionales (artículo 83, párrafo 1, inciso b LGSIME)
Quando al ciudadano, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, en relación con las elecciones de presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, gobernador, jefe de gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.	Quando el ciudadano, con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas: a) habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; y c) considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

Puig Hernández / Sánchez Luna

*Continuación.*

<b>Competencia</b>	
<b>Sala Superior</b> <b>(artículo 83, párrafo 1,</b> <b>inciso a LGSMIME)</b>	<b>Salas Regionales</b> <b>(artículo 83, párrafo 1,</b> <b>inciso b LGSMIME)</b>
<p>Cuando el ciudadano; a) habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y b) considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.</p>	<p>Cuando el ciudadano, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.</p>
<p>Cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de presidente de los estados Unidos Mexicanos, gobernadores, jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.</p>	<p>La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.</p>

Continuación.

Competencia	
Sala Superior (artículo 83, párrafo 1, inciso a LGSMIME)	Salas Regionales (artículo 83, párrafo 1, inciso b LGSMIME)
En los procesos electorales de las entidades federativas, en relación con la elección de gobernadores o jefe de gobierno del Distrito Federal, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.	La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
	En los procesos electorales de las entidades federativas, en relación con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación reclamada.

Fuente: Corona *et al.* 2012, 256-7, 271-3.

Como se advierte, la Sala Superior y las Salas Regionales tienen definidos los supuestos legales que corresponden a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que —dentro del ámbito de su competencia— podrán ejercer y resolver los asuntos que se presenten.

Puig Hernández / Sánchez Luna

Por su parte, el TEEM tiene competencia para conocer y resolver diversos medios de impugnación. Así, en el artículo 23, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en los artículos 165, 296, 297, 313 y 319 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano público autónomo, que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Morelos. Asimismo, el legislador prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral mediante el cual garantiza los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, y también la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos para votar y ser votado. Este sistema de medios de impugnación estableció el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano así como el recurso de reconsideración (REC), el recurso de revisión (RRV), el recurso de apelación (RAP) y el recurso de inconformidad.

Cabe resaltar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene como objeto la revisión de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales administrativas que se relacionan con el registro o cancelación de algún precandidato, candidato, o bien, la sustitución de éstos, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo, y que por su naturaleza puedan afectar los derechos político-electorales de aquel ciudadano.

Al establecer el marco jurídico relativo al ámbito competencial de la Sala Superior y Regionales del TEPJF, así como del TEEM, es necesario resaltar la competencia que las leyes les otorgan, tratándose de violaciones a los derechos político-electorales de algún ciudadano que considere alguna afectación a su esfera jurídica al derecho de votar y ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo de elección popular o por los servidores públicos, o del ayuntamiento municipal, como a continuación se expone:

- 1) Que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de sus atribuciones, no se les faculta la hipótesis legal de procedencia de los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos a los cargos de presidente, síndico o regidores de un ayuntamiento municipal. Tampoco se contempla el supuesto relativo a la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.
- 2) Que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la violación al derecho de ser votado en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.
- 3) Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dentro de su normatividad, no cuenta con las hipótesis legales que contemplen la competencia para conocer violaciones a los derechos inherentes al acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos en un ayuntamiento municipal, ni de la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

De lo anterior puede colegirse que la ley señala de manera expresa que la Sala Regional podrá conocer de aquellas violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento, mientras que respecto de la Sala Superior no se encuentra establecida esta hipótesis.

Puig Hernández / Sánchez Luna

De ahí que las Salas Regionales sólo pueden conocer lo que estrictamente mandata la ley y, por el contrario, la Sala Superior es competente para conocer de todo aquello que no está reservado a órganos regionales de justicia electoral federal. Ejemplo de esto último es el artículo 83, fracción III, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se dispone que la Sala Superior será competente para resolver las controversias partidarias que no sean del conocimiento de las Salas Regionales (Corona *et al.* 2012, 274).

La Sala Superior ha establecido que es competente para conocer de la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, ya que esa hipótesis no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, por tanto, es aquélla la que tiene aptitud legal para resolver las impugnaciones de ese tipo (Corona *et al.* 2012, 274-5). Esto se sustenta con base en la jurisprudencia dictada por la misma Sala Superior del TEPJF cuyo rubro es “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR” (Jurisprudencia 19/2010).

En ese tenor, la Sala Superior se ha fijado competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada sea parte de los supuestos que son del conocimiento de éstas. Además, sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente, consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral, de tal forma que todos los actos y resolucio-

nes de dicho ámbito, o bien que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad. Debe resaltarse que en estos criterios se pone de relieve la competencia originaria de la Sala Superior, la cual se puede resumir en la siguiente frase: “lo que no es competencia expresa de las Salas Regionales, lo es de la Sala Superior” (Corona *et al.* 2012, 275).

De manera análoga, se pudiera decir que lo que no es competencia expresa del TEEM, lo es de la Sala Superior, o bien de la Sala Regional; por tal razón, es importante precisar si efectivamente es procedente la frase antes mencionada, en virtud de que — como se ha señalado en párrafos anteriores — el artículo 124 constitucional dispone que todas las facultades que no están expresamente concedidas a los poderes federales, se encuentran reservadas a los estados, con lo cual se establece a favor de estos últimos una competencia residual, teóricamente muy amplia (Carbonell 2011, 5).

### *Precedentes*

En el TEEM se presentaron tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales la Sala Superior determinó que los actos reclamados por los actores no eran competencia de dicha autoridad federal, sino del TEEM, de acuerdo con las controversias planteadas, como a continuación se expone:

#### **SUP-AG-170/2012**

En su carácter de presidente municipal de Totolapan, Morelos, el actor Pablo Galván Hernández presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la supuesta omisión atribuible al cabildo del ayuntamiento de Totolapan, Morelos, respecto a no dar trámite alguno a la solicitud de dar por terminada de forma anticipada la licencia temporal y, por ende, la reincorporación de Pablo Galván Hernández como presidente municipal de Totolapan, Morelos.

Puig Hernández / Sánchez Luna

## **SUP-JDC-1767/2012**

En su carácter de regidor del ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, el ciudadano Álvaro Valle Gómez presentó juicio ciudadano, en virtud de que el cabildo del aludido municipio vulneró su derecho de ser votado, toda vez que no se le permitió el ejercicio de cargo como regidor, alegando, en esencia, que no le permitían efectuar todas y cada una de las labores inherentes al cargo de mérito, así como la falta de pago del sueldo correspondiente.

## **SUP-JDC-3113/2012**

En su carácter de regidora propietaria del ayuntamiento de Emiliano Zapata, María Isabel Zagal Torres presentó un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la falta de pago de la remuneración que le corresponde por el desempeño del cargo que ejerce, al presidente municipal y a la tesorera de dicho ayuntamiento.

En estos precedentes, la Sala Superior resolvió que la competencia para conocer de los juicios ciudadanos es del TEEM, ya que si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos prevén como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del estado de Morelos establece que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

Además, la Sala Superior determinó que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como la permanencia y su ejercicio, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, con base en el medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político-electorales del ciuda-



dano. Sustentándolo con la jurisprudencia cuyo rubro es: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” (Jurisprudencia 20/2012).

Así, la Sala Superior afirma que la legislación morelense no prevé como hipótesis específica de procedencia el acto que el promovente impugna, pero que el Tribunal electoral de la entidad, a partir de lo dispuesto en el artículo primero constitucional reformado mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011, y asimismo con base en el artículo 23 de la Constitución local, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, y debe realizar la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione*, incorporados en el orden jurídico nacional con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes. Con lo cual se evitan interpretaciones rígidas y se busca tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, según lo dispuesto en el artículo 23, fracción VI, de la Constitución local. Lo anterior, lo sustenta con la jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)” (Jurisprudencia 5/2012).

De ahí que la Sala Superior concluya que el TEEM es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos por los ciudadanos antes citados, puesto que aducen una conculcación a su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Como se advierte, recientemente, la Sala Superior ha establecido un nuevo criterio respecto de la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular,

Puig Hernández / Sánchez Luna

ya que, anteriormente, dicha Sala determinaba que ésta era la autoridad competente para conocer de esos asuntos. Esto, dado que esa hipótesis no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, por tanto, era la Sala Superior la que tenía aptitud legal para resolver las impugnaciones de ese tipo.

En este sentido, debe recordarse que una de las conclusiones formuladas por Alejandro Ponce de León (2010, 221) al analizar los derechos fundamentales tutelados por la justicia electoral, consiste en que:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha destacado por interpretar de forma garantista la Constitución y las leyes, para ampliar los derechos fundamentales necesarios para el ejercicio de los derechos político-electorales.

Por lo tanto, con base en los tres precedentes antes señalados, puede considerarse que si bien el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos no contempla expresamente la competencia del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, para conocer acerca de actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Sala Superior realizó una interpretación de los artículos primero de la Constitución federal y 23 de la Constitución local, en la que amplió la competencia del Tribunal local, para garantizar los derechos fundamentales del ciudadano.

En la línea de interpretación que se desprende de los casos a los que se alude en el párrafo anterior, se inscriben las ideas de José de Jesús Orozco Henríquez (2006, 328), quien respecto a las particularidades del sistema mexicano de justicia electoral tendientes a garantizar los derechos fundamentales de carácter político-electoral y, en consecuencia, un Estado constitucional democrático de derecho, menciona que:

De lo que se trata es de expandir los derechos fundamentales de carácter político-electoral, es decir, se rechaza una interpretación reduccionista de las normas que consagran derechos fundamentales, y, en su lugar, se favorece una interpretación que potencie el alcance de tales derechos.

Gabriel Palomares Acosta (2010, 253) coincide con las consideraciones anteriores. Al examinar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este autor hace notar la ampliación competencial que ha instaurado el órgano máximo en materia electoral de México, mediante sus criterios de jurisprudencia y anota que:

De igual forma, por vía jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios que han ampliado la materia de conocimiento de este juicio a los derechos de petición, información, reunión o libre expresión y difusión de ideas y a cualquier otro que resulte relacionado, como podrían ser fundamentación y motivación, acceso a la jurisdicción (tutela judicial efectiva) o el de debido proceso, por mencionar algunos.

### *Facultades por competencia residual*

Como se ha mencionado, en el estado de Morelos se establece un sistema de medios de impugnación para que el Órgano Jurisdiccional en materia electoral pueda conocer de todos los actos electorales que sean de su competencia, a fin de resolver las controversias planteadas, apegado al principio de legalidad.

En esta tesitura, la legislación morelense prevé que procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solamente en contra de la revisión de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales administrativas y relativos al registro o cancelación de algún precandidato, candidato, o bien, la sustitución de éstos, con mo-

Puig Hernández / Sánchez Luna

tivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones. Como se advierte, el legislador otorga una competencia restringida, al conocer únicamente del registro, sustitución o cancelación del ciudadano.

No obstante lo anterior y a partir del criterio adoptado por la Sala Superior, se ha ampliado la competencia al TEEM para conocer el juicio ciudadano; sin embargo, resulta insuficiente, ya que no solamente debe tener competencia en aquellos actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos a los cargos de presidente, síndico y regidores de un ayuntamiento municipal, sino también respecto de la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

De tal forma que le corresponde al Tribunal Electoral local por competencia residual conocer todos los actos en materia electoral, que ocurran en su ámbito territorial. Esto en términos de la Constitución federal, en virtud de que no es una atribución expresamente concedida a la Sala Superior y que tales actos resultan ser reservados para los estados. Aunado a ello, si se considera la competencia en función del artículo primero constitucional federal, así como el aspecto geográfico, el TEEM es el más cercano a las partes, lo cual se convierte en una tutela a la garantía de acceso a la justicia, por lo que el Tribunal de referencia debe conocer, en primer instancia, todo aquel acto en materia electoral que ocurra en el estado de Morelos, lo que comprende también a los ayuntamientos.

Cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF resolvió, mediante el acuerdo de competencia SUP-AG-162/2012, que en términos de lo dispuesto por los artículos 185; 186, fracción III, inciso c; 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con base en el artículo 3, apartado 2, inciso c, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal es competente

para conocer acerca de la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el Ayuntamiento, ya que la violación es en perjuicio del derecho a votar, en cuanto a la integración de autoridades municipales, en específico la de ayudante municipal.

Dicho criterio no se contradice con lo que aquí se expone, pues si bien es cierto que la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF puede conocer de los juicios ciudadanos en su vertiente de servidores públicos electos sin que sean parte del cabildo, también lo es que el TEEM debería ser la autoridad primigenia en conocer de los asuntos, ya que la Sala Superior del TEPJF constitucionalmente cuenta con las facultades de conocer de actos definitivos en las entidades federativas, o por presuntas violaciones constitucionales por las autoridades electorales locales. De tal forma que el Tribunal local morelense es competente residualmente, con lo cual se integra un sistema competencial coherente y lógico, que contemplaría en una primera instancia de carácter local, todos los asuntos de materia electoral que se susciten en el estado de Morelos, y en una segunda instancia, la impugnación correspondiente, que sería competencia de la Sala Superior o de la Sala Regional, según resulte procedente.

Por tanto, en caso de que la Sala Superior o la Regional tuvieran conocimiento directo de los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos a los cargos de elección popular de un ayuntamiento municipal, así como de alguna violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento, lo procedente es remitir el asunto al Tribunal Electoral local, por ser el órgano competente, debiendo conocer el asunto en segunda instancia la Sala Superior o la Regional que corresponda.

Con esto, se estarían garantizando los derechos fundamentales de los ciudadanos y, sobre todo, se respetarían las competencias de los tribunales

Puig Hernández / Sánchez Luna

electorales en los ámbitos federal y local, en la esfera jurisdiccional que les corresponde, sin invadir o generar menoscabo a las facultades otorgadas por la Constitución federal a los tribunales locales.

### *Fuentes consultadas*

- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 [Transcripción del IJ-UNAM]. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/actaref.pdf> (consultada el 1 de noviembre de 2012).
- Burgoa Orihuela, Ignacio. 1998. *El juicio de amparo*. 39ª ed. México: Porrúa.
- . 2002. *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Porrúa.
- Carbonell Sánchez, Miguel. 2011. “El Estado federal en la Constitución mexicana: una introducción a su problemática”. *Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/91/art/art4.htm> (consultada el 31 de octubre de 2012).
- Castillo Velasco, José María del. 1871. *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano*. Facsimilar de la edición príncipe. México: Senado de la República/CNDH/Porrúa.
- Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos. 2012. Disponible en <http://www.congresomorelos.gob.mx/leyes.html> (consultada el 31 de octubre de 2012).
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. 2012. Disponible en <http://www.congresomorelos.gob.mx/leyes.html> (consultada el 31 de octubre de 2012).
- Corona Nakamura, Luis Antonio, Jaime Benjamín De la Torre De la Torre, Carmen Sofía Gómez Torres, Jaime Grover Vaca, María de Jesús López Pulido, Olga María Marmolejo Gabilondo, Adrián Joaquín Miranda Camarena, Juan Enrique Orozco Montes, Miriam Rangel Jiménez, Ernesto Santana Bracamontes y Alejandro Torres Albarrán. 2012. *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Comentada*. México: Tribunal Electoral del Poder

- Judicial del Estado de Jalisco/Instituto Prisciliano Sánchez/  
Prometeo Editores. [Disponible en [http://www.triejal.gob.mx/  
Publicaciones/Ley\\_gral\\_sist\\_medios.pdf](http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Ley_gral_sist_medios.pdf) (consultada el 1 de noviembre de 2012)].
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> (consultada el 31 de noviembre de 2012).
- Dirección General y Consulta del Orden Jurídico. 2011. *Temas de Derecho Procesal Electoral*. Tomo II. México: Segob.
- Jurisprudencia 19/2010. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 7, 13-4.
- 5/2012. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 10, 16-7.
- 20/2012. DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS SUJETOS OBLIGADOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 11, 17-8.
- Kelsen, Hans. 1995. *Teoría general del Derecho y del Estado*. México: UNAM.
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2012. México: TEPJF.
- Orozco Henríquez, José de Jesús. 2006. *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: Porrúa.
- Palomares Acosta, Gabriel Alejandro. 2010. La tutela jurisdiccional del voto en México. En *Temas de Derecho Procesal Electoral*, coord. Eduardo de Jesús Castellanos Hernández, 253. México: Segob.

- Ponce de León Prieto, Alejandro. 2010. Algunas consideraciones en torno a los derechos fundamentales tutelados por la justicia electoral. En *Temas de Derecho Procesal Electoral*, coord. Eduardo de Jesús Castellanos Hernández, 221. México: Segob.
- Schroeder Cordero, Francisco Arturo. 1994. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*. México: UNAM-IIJ/PGR.
- Sentencia SUP-AG-162/2012. Actores: Adrián Yañez Valdepeña y David Yañez Pineda. Autoridad responsable: Junta Electoral del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos. Disponible en [http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta?expediente=SUP-AG-162%2F2012&op=Buscar&sala=0&entidad=0&consecutivo=&desde%5Bdate%5D=&hasta%5Bdate%5D=&sites=sentencias\\_portal%7Cturnos](http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta?expediente=SUP-AG-162%2F2012&op=Buscar&sala=0&entidad=0&consecutivo=&desde%5Bdate%5D=&hasta%5Bdate%5D=&sites=sentencias_portal%7Cturnos) (consultada el 29 de octubre de 2012).
- SUP-AG-170/2012. Actor: Pablo Galván Hernández en su calidad de presidente municipal de Totolapan, Morelos. Autoridad responsable: ayuntamiento de Totolapan, Morelos. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/AG/SUP-AG-00170-2012.htm> (consultada el 29 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-1767/2012. Actor: Álvaro Valle Gómez. Autoridad responsable: Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01767-2012-Acuerdo1.htm> (consultada el 29 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-3113/2012. Actora: María Isabel Zagal Torres. Autoridades responsables: presidente municipal y tesorera del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-03113-2012-Acuerdo1.htm> (consultada el 29 de octubre de 2012).
- Tena Ramírez, Felipe. 2001. *Derecho Constitucional Mexicano*. 14<sup>a</sup> ed. México: Porrúa.



Tesis de jurisprudencia 3a./J. 10/91. LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo VII (marzo de 1991): 56. [Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx> (consultada el 2 de abril de 2013)]

Puig Hernández / Sánchez Luna